

NCNB-001

El Consejo Directivo, en uso de la potestad que le otorga el literal c) del artículo 10, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, acuerda emitir las:

**NORMAS PARA LA CONTABILIZACION DE INTERESES DE LAS
OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LOS INTERMEDIARIOS
FINANCIEROS NO BANCARIOS**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y SUJETOS**

Objeto

Art. 1.- El objeto de estas Normas es determinar la oportunidad para la contabilización de los intereses devengados en las operaciones activas y los incurridos en las operaciones pasivas de los intermediarios financieros no bancarios, de tal forma que reflejen razonablemente el costo o producto de la intermediación financiera.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son los siguientes:

- a) Las cooperativas de ahorro y crédito que además de captar dinero de sus socios lo hagan del publico;
- b) Las cooperativas de ahorro y crédito cuando la suma de sus depósitos y aportaciones excedan de seiscientos millones de Colones Salvadoreños o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de Norte América;
- c) Las sociedades de ahorro y crédito; y
- d) Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito calificadas por la Superintendencia para realizar las operaciones de intermediación que señala la Ley de Intermediarios Financieros No Bancarios.

En las presentes Normas “cooperativas” equivale a los sujetos relacionados anteriormente. En los literales a) y b) de este artículo quedan comprendidos las asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, los bancos de los trabajadores y las cajas de crédito rurales.

**CAPÍTULO II
NORMAS DE CONTABILIZACIÓN**

Art. 3.- Los intereses por cobrar, excepto los recargos por mora, y los gastos por intereses que generan los depósitos, deberán contabilizarse diariamente. Los intereses moratorios deberán contabilizarse hasta que se perciban.

Art. 4.- Se suspenderá la contabilización de intereses sobre préstamos, en los casos siguientes:

- a) Préstamos con más de 90 días de vencidos.
- b) Préstamos vigentes con pagos de amortización en mora, por más de 90 días.

Art. 5.- En los casos de suspensión de la provisión de intereses, las cooperativas deberán llevar el control de los intereses devengados en las cuentas de orden.

Art. 6.- Los intereses que se perciban o que se paguen anticipadamente, y que no han sido devengados o incurridos, se deben registrar en cuentas de activo o pasivo diferido, según corresponda.

También se deben contabilizar como pasivo diferido los intereses que, estando en cuentas de orden pasan a formar parte de los intereses por cobrar, se integran al capital de un nuevo crédito o que son pagados con préstamos otorgados por la misma cooperativa.

El pasivo a que se refiere el ~~artículo~~ párrafo anterior disminuirá solamente por las recuperaciones de efectivo; el asiento contable correspondiente deberá ser autorizado por la gerencia, con base a informe de las recuperaciones presentado por la unidad correspondiente y comprobadas por el auditor interno.

El acreedor y sus deudores podrán pactar libremente la forma de pago de los intereses que, estando en cuentas de orden pasen a formar parte del activo.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 7.- Las cooperativas que a la entrada en vigencia de la ley tengan limitaciones de orden operativo o tecnológico para contabilizar diariamente los intereses, tendrán un plazo de un año para regularizar dicha situación, período en el cual deberán hacerlas al menos al final de cada mes.

Art. 8.- Lo no contemplado en estas normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 9.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día diez de septiembre de dos mil uno.

(Aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financieros en Sesión CD-43/01 del 05 de septiembre de dos mil uno).